

Señores

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref: Proceso ejecutivo promovido por Comunicación Celular Comcel S.A. en contra de EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Radicado: 76001310301720240008500

**Asunto: Solicitud de control de legalidad**

**JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.475.869, con Tarjeta Profesional No. 214.239 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, (en adelante, "EMCALI"), concurre ante el despacho con el propósito de solicitar control de legalidad del proceso, en los siguientes términos:

**I. PETICIONES**

Con fundamento en las consideraciones que adelante se exponen, respetuosamente solicito al despacho acceder a las siguientes peticiones:

1. Ejercer el control de legalidad del proceso, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso.
2. Revocar el mandamiento de pago proferido dentro del proceso, como consecuencia de la falta de requisitos legales del título ejecutivo.
  - 2.1. Subsidiaria: suspender el proceso ejecutivo, de conformidad con los fundamentos legales de la solicitud.

**II. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, el juez tiene el deber de ejercer control de legalidad en cada etapa procesal, para corregir vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades. Esta disposición consagra un deber oficioso del juez, en consonancia con los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial y de dirección del proceso, que impone al operador judicial la obligación de revisar los requisitos legales y sustanciales del título ejecutivo.

El artículo 132 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

*"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar que el control de legalidad del título ejecutivo no solo es una potestad del juez, sino un deber que puede y debe ejercer oficiosamente, aun cuando el proceso haya avanzado o el mandamiento de pago esté ejecutoriado, si con ello se garantiza la legalidad de la ejecución, veamos:

*“3. Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.*

*Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:*

*“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:*

*“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”*

*“De ese modo las cosas, **todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).**”<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto original).*

En el caso concreto, es claro que el laudo arbitral proferido dentro del proceso A20220927/0873, que es base del título ejecutivo, no cumple el requisito de exigibilidad, tal como lo exige el artículo 422 del CGP, ya que fue expresamente suspendido por el Consejo de Estado, en el marco del trámite del recurso extraordinario de anulación promovido por COMCEL con radicado No. 11001032600020240007600, y a solicitud de EMCALI, entidad pública vencida en dicho laudo.

Frente a la suspensión del cumplimiento del laudo, el Consejo de Estado ha tenido oportunidad de ratificar dicha facultad en cabeza de la entidad vencida en un proceso arbitral, para indicar que *“El inciso 3° del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012 prescribió que la interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo, salvo cuando la entidad pública condenada lo solicite. Esta ley no impuso a las entidades públicas la carga de argumentar la solicitud de suspensión o hizo referencia a razones de contenido económico o de*

<sup>1</sup> CSJ STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, CSJ. STC4053 de 22 de marzo de 2018, Exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01 y CSJ STC4808 de abril de 2017. Exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00.

*conveniencia para decretar la suspensión de los efectos del laudo, pues estas escapan al objeto del recurso de anulación y a las limitaciones que impone el inciso 4 de este artículo a la autoridad judicial que lo decide. Como la ley no ordenó sustentar la petición de la suspensión del laudo arbitral, no puede exigirse una “carga argumentativa” que fue no prevista expresamente por el legislador (art. 27 CC). Este despacho adoptó este criterio conforme al cual accedió a la suspensión de los efectos del laudo, ante la solicitud elevada por la entidad pública sin necesidad de una “carga argumentativa”<sup>2</sup>.*

Con respecto a lo anterior, el Consejo de Estado ha insistido que la suspensión de laudo corresponde a una protección del patrimonio público, en los siguientes términos: *“Precisamente sobre el particular, en oportunidades anteriores esta Corporación ha señalado tratándose de suspensión de los efectos del laudo arbitral no hay lugar a acudir a las disposiciones generales del estatuto procesal administrativo, por cuanto la medida de suspensión de un laudo arbitral no corresponde a una de las consagradas en el CPACA, sino que se trata de medida sui generis que consagró el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional en favor del patrimonio público.”<sup>3</sup>*

Ahora bien, la exigibilidad es un requisito indispensable del título ejecutivo, y su ausencia afecta directamente la legalidad del mandamiento de pago, al punto que impide que se profiera válidamente una orden que requiere al deudor. Esto lo ha reiterado la Corte Suprema, al indicar que el juez no puede impulsar la ejecución sin haber verificado previamente la validez y eficacia del título:

*“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.*

*“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”<sup>4</sup>.*

En este caso, la orden de suspensión proferida por el Consejo de Estado el 10 de febrero de 2025 y confirmada el 12 de mayo de 2025, en virtud del artículo 43 de la Ley 1563 de 2012, tiene efectos jurídicos claros, es decir, que el laudo no puede ejecutarse mientras se encuentre suspendido. Esto es especialmente relevante tratándose de una condena contra una entidad pública, donde el legislador ha previsto esta herramienta como un mecanismo de protección del patrimonio público,

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto del 11 de noviembre de 2020. C.P. Guillermo Sánchez Luque.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto del 16 de junio de 2022. M.P. María Adriana Marín.

<sup>4</sup> CSJ STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, CSJ. STC4053 de 22 de marzo de 2018, Exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01 y CSJ STC4808 de abril de 2017. Exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00.

sin que sea necesario por ejemplo una carga argumentativa u otro requisito para solicitarla, tal como lo ha ratificado el propio Consejo de Estado.

Por tanto, no puede librarse mandamiento de pago con base en un laudo suspendido, ya que ello contraviene los principios de legalidad, exigibilidad y debido proceso. A falta de este requisito, el título no presta mérito ejecutivo, y el juez debe revocar el auto que lo ordenó. Tal como lo indica la jurisprudencia que es enfática en señalar que el control judicial sobre el título ejecutivo puede ejercerse incluso en segunda instancia y de forma oficiosa, precisamente para evitar que se consoliden actuaciones contrarias al derecho sustancial y garantizar la legalidad del proceso.

En consecuencia, el juez debe ejercer control de legalidad sobre el título ejecutivo presentado en este proceso y, como resultado de dicho control, revocar el auto que libró mandamiento de pago el 28 de octubre de 2024, al haber sido dictado con base en un título no exigible como consecuencia de la suspensión judicial vigente del laudo arbitral. Permitir que subsista un mandamiento de pago basado en un laudo suspendido constituiría una grave irregularidad procesal, atentatoria contra el derecho sustancial, los principios de legalidad, y el debido proceso.

### III. ANEXOS

1. Auto que ordenó la suspensión de los efectos del laudo arbitral dentro del proceso del recurso extraordinario de anulación.
2. Auto que confirmó la suspensión de los efectos del laudo arbitral dentro del proceso del recurso extraordinario de anulación del 12 de mayo de 2025.

Adicionalmente,



**JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO**

C.C. No. 1.110.475.869

T. P. No. 214.239 del C.S. de la J.